

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . 40 rs.
 Por seis meses. . . 24
 Por tres id. . . 15
 Por uno id. . . 6

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . 60
 Por seis meses. . . 34
 Por tres id. . . 21
 Por uno id. . . 8



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1.263.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir, con el esclusivo objeto espresado en el art. 2.º, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta 8 años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion

comprendida en el art. 1.º, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de reales vellon 24,000 con aplicacion al pago de los gastos causados hasta el 31 de Diciembre de 1855 por la trasmision de los despachos telegráficos sobre cotizacion de efectos públicos en la Bolsa de Paris.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me dice en 28 de Junio último, lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente.—Exmo. Sr. —Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido en esa Direccion sobre el origen de los recargos que aumentan el precio de la sal en algunas provincias para dar cumplimiento al art. 17 de la ley de presupuestos del presente año; de conformidad con lo propuesto por la misma, se ha dignado resolver que desde 1.º de Julio próximo degen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 reales fijados por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 á cada quintal de sal comun vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, esceptuándose unicamente los de premio de espendicion al por menor que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada por V. E. en 3 de Noviembre último. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y al trasladarla á V. S. se le recomienda su mas pronta observancia, debiendo remitirse á todas las Administraciones subalternas con un ejemplar de la tarifa general de 3 de Noviembre, y quedando esa Administracion principal de Hacienda pública responsable de las ventas que se egecuten á mayor precio del fijado en aquella despues del recibo de la pre-

sente, de que dará V. S. aviso á esta Direccion y exigirla asi mismo de las dependencias á que por V. S. sea comunicada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, Burgos 2 de Julio de 1856 Ramon de Salazar.

Circular núm. 255.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á la captura de Francisco Pascual Gomez, natural de la ciudad de Arnedo, que ha desaparecido de la casa del cirujano titular de Presencio D. Indalecio Herrero, habiendo estafado diferentes cantidades de dinero á algunos vecinos de dicho pueblo; y de ser habido le pondrán con toda seguridad á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan las señas del referido Francisco Pascual Gomez. Burgos 30 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Señas de Francisco Pascual Gomez.

Edad de 23 á 24 años, estatura baja, pelo rojo, bastante largo, cejas idem, nariz regular, ojos azules, cara larga, barba roja poco poblada, color bueno, lleva pantalon de paño de mezcla con cuadros, chaleco tambien de cuadros, chaqueton de colorcilla oscuro, cachucha de paño negro con visera, todo de paño fino y nuevo, calzado de borceguies negros, tiene cédula de vecindad de sirviente con el núm. 159 de fecha 17 de Mayo último.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de las cantidades que corresponden por pluses de campaña á los individuos del mismo que á continuacion se expresan en los meses del año anterior que aparecen, y que no se les satisfizo por no haberlo efectuado cuando fueron baja, las oficinas de E. M., á fin de que ellos ó las familias de los que hayan fallecido, acudan á la Inspeccion general del cuerpo en reclamacion de la que á cada uno se señala.

		AÑO DE 1855.		Junio.		Julio.		TOTALES.		DESTINOS á que pasaron.
CLASES.	NOMBRES.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	
Guardia 2.º	Manuel Gil.	4	50	30	21	55	50			Licenciados absolutos.
Otro.	Diego Oroza.	4	50	50	21	53	50			
Otro.	Saturnino Ibeas.	4	50	18	22	22	50			
Otro.	Gerónimo la Cruz.	5	5	5	5	5	5			
Otro.	Manuel Gutierrez.	5	5	5	5	5	5			
Otro.	Lorenzo Bazal.	29	29	29	29	29	29			
Otro.	José Bayo.	24	24	24	24	24	24			
Otro.	Julian Saez.	28	51	28	51	62	50			
Otro.	Hermenegildo Cejudo	18	22	18	22	22	50			
Cabo 2.º	Melchor Bustillo.	50	50	50	50	50	50			
Guardia 2.º	Marcos Guazo.	20	20	20	20	20	20			
Otro.	José Martinez Sigler.	5	5	5	5	5	5			
Otro.	Manuel Luce.	50	50	50	50	50	50			
Cabo 1.º	Simon Diez.	6	6	6	6	6	6			
Guardia 2.º	Guillermo Bajo.	51	51	51	51	51	51			
Otro.	Ciriaco Rodriguez.	51	51	51	51	51	51			
Otro.	Antonio Ruiz.	6	6	6	6	6	6			
Otro.	José Caiña.	24	24	270	187	484				
Totales.		24	24	270	187	484				

Burgos 27 de Junio de 1856.—V.º B.º El Coronel primer Gefé, Feiza.—Intervine. El Coronel segundo Gefé, José Arellanos y Molina.—El Cajero, Pablo Carmona y Ramos.

11.º Tercio de la Guardia civil.

RELACION de los individuos del espresado Tercio que al ser baja en el mismo, no se les satisfizo el combustible y alumbrado de los meses y años que se mencionan por no haberse recibido, á fin de que ellos ó las familias de los que hayan fallecido, acudan á la Inspeccion general del cuerpo en reclamacion de las cantidades que á continuacion se espresan:

CLASES.	NOMBRES.	MESES Y AÑOS Á QUE CORRESPONDEN.	DESTINOS.	Rs.	Mrs.
Guardia 2.º	Felipe Merino.	Julio de 1850.	Destinado á Ceuta.	3	4
Idem	Gregorio Anda.	Julio y Agosto de 1850.	Idem Idem.	6	2
Idem	Felipe del Sastre.	Setiembre y Octubre de 1850.	idem al 12.º Tercio.	6	2
Idem	José Lopez.	Julio, Agosto, Setiembre y Octubre 1850	Idem idem.	12	4
Idem	Gabriel de Juan.	Julio, Agosto y Setiembre de 1850.	Idem idem.	9	3
Idem	Aniceto Valero.	Julio á Noviembre de 1850.	Idem á Ceuta.	15	5
Idem	Claudio Santa Olalla.	Idem.	Idem al 4.º Tercio.	15	5
Idem	Juan Moreno Sanchez.	idem.	Licenciado.	15	5
Idem	Pablo Areta.	Marzo y Abril de 1851.	Idem.	6	2
Idem	Pascual Jaus.	Marzo, Abril y Mayo de 1851.	Idem.	9	3
Idem	Benigno Nabas.	Agosto á Diciembre de 1851.	Espulsado del cuerpo.	13	29
Idem	Ramon Linares.	Desde Setiembre de 1851 á Mayo de 1852	Idem idem.	24	12
Idem	Domingo Marañon.	Octubre de 1851.	Idem idem.	2	24
Idem	Juan Palacios.	Idem.	Idem idem.	2	24
Idem	Benito Nabas.	Idem.	Idem idem.	2	24
Idem	Juan Manuel Ruiz.	Octubre y Noviembre de 1851.	Licenciado.	5	14
Cabo 1.º	Pablo Muros.	Octubre de 1851.	Idem.	2	24
Guardia 2.º	Nicolas Muiron.	Desde Octubre de 1851 á Febrero de 1852	Destinado á Ceuta.	13	18
Idem	Miguel Pereda.	Octubre, Noviembre y Diciembre 1851	Idem al 10.º Tercio.	8	4
Idem	Juan Bergaño.	Idem.	Idem al 1.º idem.	8	4
Idem	Fermin Moran.	Octubre de 1851.	Idem al 2.º idem.	2	24
Idem	José Carrasco.	Idem.	Idem al 8.º idem.	2	24
Idem	Manuel Gonzalez Losada.	Desde Octubre de 1851 á Junio de 1852.	Licenciado.	24	12
Idem	Pedro del Rio.	Octubre, Noviembre y Diciembre 1851.	Idem.	8	4
Idem 1.º	Francisco Conde.	Agosto á Diciembre de 1850.	Idem.	15	5
Idem 2.º	Santos Quijano.	Julio Agosto y Setiembre de 1850.	Idem.	9	3
Idem	Pedro Secada.	Idem.	Idem.	9	3
Idem	Tomas Blanco.	Idem.	Idem.	9	3
Idem	José Barreda.	Julio y Agosto de 1850, Mayo, Junio, y Julio de 1852.	Idem.	14	6
Idem	Silverio Fernandez.	Setiembre de 1850.	Idem.	3	4
Idem	Francisco Lapeña.	Desde Diciembre de 1850 y Enero 1851.	Idem.	6	2
Idem	Francisco Ortiz.	Diciembre de 1850.	Idem.	3	1
Idem	Pedro Bugama.	Marzo de 1851.	Idem.	3	1
Idem	Antonio Arenado.	Idem.	Desti.º al 10.º Tercio.	3	1
Idem	Juan Miguel Diez.	Agosto á Diciembre de 1851.	Licenciado.	13	29
Idem	Vicente Garceran.	Agosto á Noviembre de 1851.	Idem.	11	5
Idem	José Ruiz.	Idem.	Desti.º al 1.º Tercio.	11	5
Idem	Tomás Cardona.	Desde Agosto de 1851 á Febrero de 1852	Espulsado.	49	9
Idem	Gregorio Perez.	Agosto á Noviembre de 1851.	Licenciado.	11	5
Idem	Manuel Santander.	Agosto á Diciembre de 1851.	Idem.	13	29
Idem	Manuel Carasa.	Desde Agosto de 1851 á Marzo de 1852.	Desti.º al 3.º Tercio.	21	33
Idem	Nicolas Paleo.	Idem.	Licenciado.	21	33
Idem	Gerónimo Gomez.	Agosto y Setiembre de 1851.	Espulsado.	5	25
Idem	Francisco José Gutierrez.	Desde Setiembre de 1851 á Marzo de 1852	Licenciado.	18	32
Idem	José Manuel Ruiz.	Idem.	Idem.	18	32
Idem	José Ribero.	Octubre y Noviembre de 1851.	Idem.	5	14
Idem	Miguel Abundio.	Octubre, Noviembre y Diciembre de 1851	Idem.	8	4
Idem	Pablo Garcia.	Desde Octubre del 51 á Junio de 1852.	Desti.º al 4.º Tercio.	24	12
Idem	Cosme Gimenez.	Julio y Agosto de 1850.	Idem al 2.º idem.	6	2
Idem	Dionisio Herrero.	Julio y Agosto de 1850 y desde Agosto á Noviembre de 1851.	Falleció.	17	7
Idem	Antonio Villacampa.	Enero de 1851.	Licenciado.	3	4
Idem	Florentino Acero.	Febrero de 1851.	Idem.	3	4
Idem	Arcadio Romero.	Idem.	Idem.	3	4
Idem	Jacinto Lopez.	Idem.	Desti.º al 10.º Tercio.	3	1
Idem	Juan Orejas.	Idem.	Idem al 1.º idem.	3	1
Idem	Cipriano Herrero.	Marzo y Abril de 1851.	Licenciado.	6	2
Idem	Eusebio Campos.	Agosto y Setiembre de 1851.	Idem.	5	25
Idem	Domingo Martinez.	Agosto á Noviembre de 1851.	Idem.	11	5
Idem	Manuel Delso.	Agosto, Setiembre y Octubre 1851.	Idem.	8	15
Idem	Gabriel Mateo.	Agosto y Setiembre 1851.	Espulsado.	5	25
Idem	Cosme Ruiz.	Desde Agosto 1851 á Mayo de 1852.	Idem.	27	13
Idem	Juan Ortega.	Setiembre, Octubre y Noviembre 1851.	Licenciado.	8	4
Idem	José Maria Perez.	Desde Setiembre 1851 á Mayo de 1852.	Desti.º al 2.º Tercio.	24	12
Idem	Rafael Montero.	Desde Setiembre 1851 á Junio 1852.	Espulsado.	27	2
Idem	Valentin Ortega.	Setiembre á Diciembre 1851.	Desti.º al 10.º Tercio.	10	28
Idem	Luis de las Heras.	Desde Setiembre de 1851 á Mayo 1852.	Licenciado.	24	12
Idem	Carlos Quebedo.	Setiembre y Diciembre 1851.	Desti.º al 12.º Tercio.	5	14
Idem	Bernardo Lopez.	Octubre á Diciembre de 1851 Abril y Junio de 1852.	Licenciado.	13	18

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicionales introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitania general de Andalucía se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª Servirá de vase á la subasta conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del corriente la proposicion suscrita por

D. Miguel Daza, vecino de Sevilla, ofreciéndose á tomar á su cargo el suministro con arreglo al referido pliego general de condiciones, en todos los puntos del Distrito, menos en las plazas de Ceuta, Algeciras y Campo de Gibraltar al respecto de 4 rs. vn. mensuales por cama completa; 1 real 50 céntimos por juego de utensilios; 2 rs. 50 cts. por capote de centinela; 50 rs. por arroba de aceite; 6 rs. por arroba de carbon y un real 30 cts. por la de leña; y por consiguiente las pujas y mejoras que se obtengan serán, bien ampliando en los mismos términos y precios el suministro á cualquiera de los puntos exceptuados por el proponente ó rebajando un tanto por ciento al importe que arroje la totalidad del servicio con relacion á los precios ya designados. Madrid 27 de Junio de 1856.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO DE CHOCOLATE SOPORTAL DE FRENTE A LA PANADERIA EN BURGOS.

El tan acreditado Establecimiento que antes estaba situado en la Plaza mayor, núm. 59, bajada de la Panaderia se ha trasladado al soportal frente á la misma, Casa sin número, junto á la antigua fábrica de Valdivielso.

Reconocido el Dueño de este establecimiento á la numerosa proteccion con que por donde quiera ha sido preferido su chocolate concediéndole la mas alta reputacion, se ha decidido al trasladar su despacho, no perdonar médio alguno para hacer cuantas mejoras sean susceptibles en beneficio de los consumidores. (1)

El que quiera tomar en arrendamiento una ferrería mayor andante, sita en el lugar de Jijano, dos molinos harineros, varias casas con sus respectivas labranzas y algunos montes que en su totalidad radican en dicho pueblo de Jijano y otros de este valle; y una casa sita en la villa de Valmaseda, que ha llevado hasta ahora en arriendo D. Braulio Ortiz, vecino de esta villa, y son en propiedad del Sr. D. Fernando de Guillamas Ortes de Velasco, Gentil-Hombre de SS. AA., acudirá en el término de mes y medio, á contar desde la fecha de la insercion de este en el Boletín, á D. Manuel de la Media, Capellan de las monjas de esta villa, quien está encargado y competentemente autorizado para hacerlo en nombre y representacion del expresado Sr. de Guillamas, y le presentará el pliego de condiciones con la nota de todos y cada uno de los indicados predios rústicos y urbanos. (2)

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra en la Ferté-sous-tonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (8)

—Los sugetos que deseen vender papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidado, 3 por 100 diferido, amortizable de 1.ª y 2.ª clase, material del Tesoro, acciones de carreteras, cartas de pago del anticipo de 180 millones del año de 1854, carpetas del medio diezmo, títulos de la deuda del personal, y de cualquiera otra clase, puede entenderse con los Sres. Bravo hermanos, quienes tambien compran duros barreados de Carlos III y IV á 22 reales y á 21 los de Fernando VII. Plaza Mayor, núm. 48. (13)